



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

REGALÍAS MINERAS

Artículo 1º.- La extracción de sustancias minerales de la primera, segunda y tercera categoría definidas por el Código de Minería de la Nación en su artículo 2º de los yacimientos situados en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, queda sujeta al pago de regalías mineras conforme a las normas que se establecen en la presente Ley y su Decreto Reglamentario.

Artículo 2º.- Están obligados al pago de las regalías mineras, todas las personas físicas o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, que realizan actividades mineras dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 3º.- El pago de las regalías mineras se causa desde el momento en que se proceda a la extracción de las sustancias minerales.

Las regalías mineras se determinarán, conforme los porcentajes establecidos en la presente Ley, sobre el volumen físico de las sustancias minerales extraídos medido en boca de mina, a pie de planta de trituración o en silo de cabecera conforme lo determine la reglamentación para cada tipo de mineral.

Artículo 4º.- El pago de las regalías mineras se hará en dinero en efectivo. El Poder Ejecutivo cuando resulte de beneficio para el Estado Provincial, podrá convenir con los obligados formas de pago en especie, conforme lo establezca el Decreto Reglamentario.

Artículo 5º.- Los porcentajes para el pago de regalías mineras se determinan sobre la categoría de minerales: a) Primera categoría abonará hasta un TRES



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

POR CIENTO (3 %) conforme a la determinación del artículo anterior. b) Segunda categoría abonará hasta un TRES POR CIENTO (3 %) conforme a la determinación del artículo anterior. c) Tercera categoría abonará hasta un CINCO POR CIENTO (5 %) conforme a la determinación del artículo tercero del presente. En todos los casos será facultad de la autoridad de aplicación definir el porcentaje aplicable dentro de los topes establecidos por la presente Ley.

Artículo 6°.- La regalía minera será calculada mensualmente por el titular de la actividad minera, será declarada y pagada en la forma y dentro de los plazos previstos en el Decreto Reglamentario.

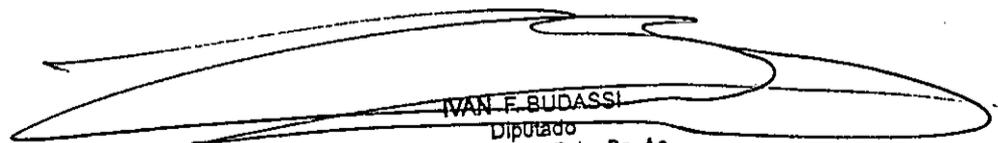
El pago efectuado fuera del plazo establecido hará surgir sin necesidad de interpelación alguna la obligación de abonar sobre las sumas adeudadas y conjuntamente con las mismas un interés que fijará la reglamentación y que no podrá exceder la tasa que fije el Banco de la Provincia de Buenos Aires para adelantos en cuenta corriente.

El incumplimiento, omisión o falsedad en la declaración para el cálculo de las regalías en los términos que fije el Decreto Reglamentario, será considerada falta grave y dará lugar a la imposición de multa de hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la regalía omitida o falseada.

Artículo 7°.- El producido de las regalías mineras serán afectadas en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) al Ministerio de la Producción, para solventar los gastos que demande la aplicación de la presente Ley.

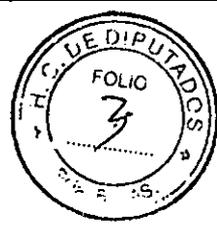
Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


IVAN F. BUDASSI
Diputado
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley tiene como objeto principal que la extracción de sustancias minerales de la primera, segunda y tercera categoría definidas por el Código de Minería de la Nación en su artículo 2º de los yacimientos situados en el territorio de la Provincia de Buenos Aires quede sujeta al pago de regalías mineras.

Las regalías constituyen la contraprestación económica que los titulares de las explotaciones mineras deben abonar al Estado Provincial, por el aprovechamiento y consiguiente agotamiento de los recursos minerales no renovables que pertenecen a su dominio originario.

Al respecto cabe señalar que la reforma de nuestra Carta Magna en el año 1994, en su artículo 124 se ratifica que corresponde a las Provincias Argentinas el dominio originario de los recursos naturales que se encuentren en sus territorios, incluyendo las sustancias minerales.

En el mismo sentido, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en su artículo 28, segundo párrafo, establece: "La Provincia ejerce el dominio eminente sobre el ambiente y los recursos naturales de su territorio incluyendo el subsuelo y el espacio aéreo correspondiente, el mar territorial y su lecho, la plataforma continental y los recursos naturales de la zona económica exclusiva, con el fin de asegurar una gestión ambientalmente adecuada."

Es de destacar también que, el dominio provincial sobre los recursos minerales, ya aparece reconocido con anterioridad a los preceptos constitucionales en el Código de Minería Nacional, sancionado en el año 1886, que en su artículo 7 dispone: "Las minas son bienes privados de la Nación o de las provincias, según el territorio en que se encuentren." Asimismo se debe señalar que el artículo 2342, inc 2 del Código Civil prevé igual criterio.

En virtud de este dominio surge con claridad que, la Provincia de Buenos Aires, tiene el mandato constitucional de velar por los recursos naturales y de ello se deriva la potestad de administrar y conferir el derecho de explotación de los minerales en su territorio, pudiendo en consecuencia, percibir por ello una retribución económica en beneficio de toda la comunidad por parte del particular que realiza la explotación agotando el recurso con su uso.

Desde el punto de vista económico, los recursos minerales no renovables, poseen un valor intrínseco debido a la posibilidad de explotarlos generando una



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

renta y por ello corresponde que el Estado Provincial como dueño originario pueda participar de la misma.

Cabe señalar al respecto que, en la actualidad, las condiciones nacionales e internacionales de explotación y comercialización de los minerales están cambiando significativamente aumentando notablemente el valor estratégico de los mismos, lo que de por sí justifica que, al tiempo de controlar su aprovechamiento racional, se participe de la renta que generan.

En función de ello es necesario que la Provincia, propietaria y administradora de los recursos minerales, cuente con una herramienta jurídica y económica, acorde a los cambios que se generan a nivel mundial.

En tal sentido se destaca que la percepción de regalías mineras permitirá aumentar la renta provincial y de esta manera beneficiar a toda la comunidad a través de la aplicación de los fondos resultantes en materia de educación, salud, cultura.

El derecho de los Estados Provinciales a cobrar contribuciones económicas a la actividad minera por la extracción de sus recursos minerales para los minerales de la primera y segunda categoría bajo concesiones se encuentra reconocido en la Ley 24.196, Régimen de Inversiones Mineras, sancionada en el año 1993 y modificada por las leyes 24.296, 25.161 y 25.429, que en su artículo 22 autorizó, a las provincias que se adhieran, a percibir regalías por la extracción de sustancias minerales. En este orden de ideas, la Provincia de Buenos Aires, se adhirió al citado régimen a través de la Ley 11482.

En relación a las minas de materiales de la tercera categoría, generalmente identificadas como canteras y que se atribuyen al propietario del terreno donde se encuentran situadas por una concesión general del Código de Minería, dada su importancia y gravitación en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires también se encuentran alcanzadas por el presente proyecto de Ley.

Cabe considerar que en la actualidad la mayoría de las provincias han dictado leyes específicas relativas al cobro de regalías mineras para las actividades extractivas metalíferas preponderantes en sus territorios.

Otras provincias como La Pampa, mediante la Ley N°1602; Chubut, a través del dictado de las Leyes XVII-N° 39 y XVII-N° 35, regulan el cobro de regalías mineras aplicables a la extracción de la primera, segunda y tercera categorías de sustancias minerales.

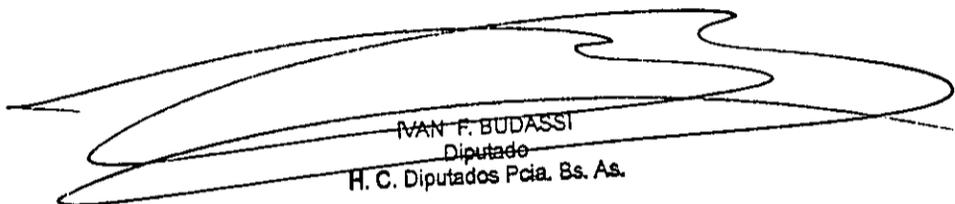
Más recientemente un proyecto de la Provincia de Santa Cruz que lleva el N° 4146 trata modificaciones en el tema de regalías para su provincia incorporando su aplicación a todo tipo de sustancia mineral.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

En el marco descrito y en las condiciones que se han esbozado, con la sanción de este Proyecto de Ley se propicia que la Provincia de Buenos Aires, dueña originaria de los recursos minerales existentes en su territorio, cuente con un marco normativo expreso que la faculte a percibir una contribución económica por el agotamiento irreversible de sus recursos acorde a las actuales condiciones económicas nacionales e internacionales.

Por las razones aquí expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.


IVAN F. BUDASSI
Diputado
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.